

DECRETO 789/1962, de 12 de abril, sobre financiación de viviendas subvencionadas que se construyan para atender necesidades de carácter social y urgente.

Las viviendas subvencionadas que fueron calificadas dentro del II grupo de viviendas de renta limitada por Decreto trescientos dos /mil novecientos cincuenta y nueve, de cinco de marzo, tienen como característica esencial la entrega por parte del Instituto Nacional de la Vivienda de una subvención a fondo perdido de treinta mil pesetas por vivienda. La necesidad de completar la financiación de estas viviendas hizo que se otorgase a los promotores de las mismas el beneficio de obtener préstamos complementarios de las Entidades de crédito, en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, autorizándose posteriormente al mencionado Instituto por Decreto mil trescientos sesenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, para completar la financiación de las viviendas subvencionadas promovidas por Patronatos oficiales de casas para funcionarios y por la Organización de Poblados Dirigidos, con préstamos que podrían ser otorgados con cargo al propio Instituto Nacional de la Vivienda.

La experiencia demuestra que estos sistemas de financiación, si bien adecuados a las necesidades para que fueron previstos, no lo resultan tanto cuando se trata de viviendas subvencionadas destinadas a remediar necesidades sociales de carácter grave y urgente, como ha sucedido en las recientes inundaciones, o bien cuando se trata de trasladar familias que ocupan barracones y chabolas en terrenos destinados a polígonos de actuación urbanística, ya que el sistema de préstamo al incrementar las amortizaciones en el importe de los intereses determinan que las cuotas mensuales que han de satisfacer los usuarios excedan de las cantidades que dentro de sus presupuestos familiares pueden dedicar a vivienda. Por ello, se hace necesario arbitrar para las viviendas subvencionadas destinadas a atender las necesidades apuntadas un sistema de financiación que permita acomodar las rentas o cuotas de amortización a tales presupuestos, lo cual se logrará sustituyendo el régimen de préstamo por el de anticipo sin interés.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Cuando se trata de atender las necesidades graves y apremiantes de carácter social a que el artículo diecinueve del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, se refiere, y con las condiciones en él establecidas, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá encargar a la Obra Sindical del Hogar, con cargo al Plan de Reserva aprobado por Decreto dos mil doscientos veintinueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de noviembre, la ejecución de viviendas subvencionadas, que disfrutarán de los beneficios otorgados a esta clase de viviendas por las disposiciones en vigor y cuya financiación podrá ser completada por el Instituto Nacional de la Vivienda hasta la cantidad total a que alcance el presupuesto protegible, por medio de anticipos sin interés.

Las cantidades concedidas para la total financiación se irán haciendo efectivas mediante las correspondientes certificaciones de obra. La cuantía definitiva del anticipo sin interés se determinará al final de la obra, deduciendo del total de las cantidades libradas por aquel concepto la cifra de treinta mil pesetas por vivienda construida, que se considerará como subvención a fondo perdido; el resto deberá ser reintegrado por el promotor o los usuarios, según se señale en cada caso, en un plazo máximo de cincuenta años.

Artículo segundo.—Los alquileres o cuotas de amortización de estas viviendas se fijarán por el Instituto Nacional de la Vivienda en la cédula de calificación definitiva, teniendo en cuenta las cantidades aportadas por el promotor para la construcción, en terrenos o en metálico, y las precisas para amortizar el anticipo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda, así como las destinadas a gastos de entretenimiento y conservación.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 790/1962, de 26 de abril, por el que se nombra Presidente del Consejo Superior Geográfico al Teniente General don Emilio Esteban-Infantes y Martín.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

Nombro Presidente del Consejo Superior Geográfico al Teniente General don Emilio Esteban-Infantes y Martín,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se nombra al Sargento de la Guardia Civil don José Celada Gutiérrez para cubrir vacante de su empleo en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Sargento de la Guardia Civil don José Celada Gutiérrez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien designarle para cubrir vacante de su empleo en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación a los créditos correspondientes, cesando en el que venía desempeñando en la expresada Unidad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.